

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR INVERSIONES CARMONA SAEZ E  
HIJAS LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-025-2024**

**Santiago, 18 de junio de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-025-2024**

1° Con fecha 29 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2024, con la formulación de cargos a Inversiones Carmona Saez e Hijas Ltda. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Espacio Endémico", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 1 de marzo de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de marzo de 2024, Inés Carmona Sáez, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), sin acompañar algún antecedente que acredite su poder para actuar en



representación de Inversiones Carmona Saez e Hijas Ltda. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. En la misma presentación, acompañó una serie de documentos relacionados con el PDC.

3° En función de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-025-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, esta Superintendencia le requirió al titular acreditar la personería de quien actuará en representación de esta, en orden a proveer el PDC presentado con fecha 21 de marzo de 2024, dentro de un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

4° Que, la antedicha resolución fue notificada en el domicilio de la empresa mediante carta certificada, con fecha 4 de junio de 2024.

5° Luego, la empresa cumple lo ordenado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-025-2024, con fecha 5 de junio de 2024.

6° Pues bien, las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Implementación de pantallas acústicas con cumbre
2	Sustitución de sistema de sonido existente por uno de mayor número de parlantes con menor potencia.
3	Instalación de limitador acústico.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: [l]a obtención, con fecha 7 de enero de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 16 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

8° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

<sup>1</sup> Con fecha 7 de enero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



9° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que el titular acompañó en su presentación de fecha 21 de marzo de 2024 dos formatos distintos de PDC, a saber, el utilizado para infracciones a Resoluciones de Calificación Ambiental, y el utilizado para infracciones a la norma de emisión de

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



ruido. En ambos el titular se remite al documento “Informe de modelación de ruido – Espacio Endémico”, elaborado por la empresa RuidoMed.cl con fecha febrero de 2024 (de ahora en adelante “Informe de modelación”, o “Informe”).

15° Así las cosas, cabe señalar que esta SMA observó que las acciones ofrecidas por el titular en su versión de PDC en formato RCA coincide con las acciones indicadas en el Informe de Modelación y con las indicadas en la sección de comentarios de su PDC para infracciones al D.S. 38/2011. Por tanto, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, se considerará que las acciones que el titular ofrece son: (1) Implementación de pantallas acústicas con cumbrera; (2) Sustitución de sistema de sonido existente por uno de mayor número de parlantes con menor potencia y (3) Instalación de limitador acústico.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



**Tabla 2: Análisis de acciones del PDC**

	<b>Acciones Comprometidas</b>	<b>Análisis de eficacia y verificabilidad</b>
<b>ANÁLISIS</b>	<b>Acción N° "1": "Pantallas acústicas"</b> . El titular propone como medida la instalación de una pantalla acústica rodeando el extremo sureste del sitio emisor, junto al muro de concreto existente, de manera de formar una pantalla de 5 metros de alto, además de una cumbrera con una longitud de 1 metro hacia el interior del local emisor. Conforme al "anexo 1" del informe de modelación, la estructura es de OSB de 9 mm relleno con lana mineral.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, y, en atención a las facturas electrónicas acompañadas como medio de verificación de la Acción N° 1, se ha concluido que la materialidad de la acción propuesta no posee la densidad requerida para ser idónea en la mitigación de emisiones, dado que el OSB de 9 mm relleno con lana mineral, necesitaría de casi el doble de densidad para abatir correctamente 16 DB(A) de excedencia captados durante la actividad de fiscalización. Es más, su propio informe de modelación plantea que es necesario que la pantalla acústica posea, como mínimo, "tableros de terciado estructural, OSB o paneles de cartón-yeso de 12 y 15 mm relleno con lana mineral o lana de roca".
	<b>Acción N° "2": "Sustitución de sistema de sonido existente por uno de mayor número de parlantes con menor potencia"</b> . El titular propone como medida la instalación y reubicación de 12 parlantes pasivos de frecuencias medias-altas y 2 subwoofer de 12 pulgadas.	Que, en atención además a que las emisiones de ruido afectan a la comunidad del edificio ubicado en calle Sierra Nevada N° 10464, de los cuales las denuncias provienen de los residentes de los pisos cuarto a noveno, ciertamente un muro de 5 metros de alto no puede mitigar adecuadamente la disipación del sonido, siendo necesaria la implementación de un cierre de la techumbre de la terraza
	<b>Acción N° "3": "Limitador acústico"</b> . El titular propone la instalación de un limitador acústico.	Si bien el informe de modelación sugiere que las pantallas acústicas lograrían abatir correctamente las emisiones de la unidad fiscalizable (sumado a la implementación del limitador acústico y la sustitución del sistema de sonido), a juicio de esta SMA esto se señala en base a un supuesto conservador, toda vez que la modelación consideró "la acción de 14 parlantes y 15 clientes hablando con voz muy fuerte". No obstante, considerando el contenido de las denuncias y el contenido de redes sociales de Espacio Endémico <sup>3</sup> , la modelación no se hace cargo de la actividad de "karaokeailable", ni tampoco de la cantidad efectiva de gente que asiste al establecimiento, la que supera con creces las 15 personas.
		En relación con las acciones N° 2 y N° 3, si bien son idóneas para retornar al cumplimiento normativo, se reitera que, la pantalla acústica no cumple con la materialidad exigida por esta Superintendencia y que sería

<sup>3</sup> Información obtenida desde la página web de la unidad fiscalizable: <https://www.instagram.com/espacioendemico/?hl=es> (accedido por última vez con fecha 18 de junio de 2024).

		<p>necesaria la implementación de una techumbre para abatir correctamente las emisiones de ruido percibidas por los denunciantes. Por tanto, resulta inoficioso el análisis de eficacia en concreto de estas medidas. De todas formas, cabe señalar que la Acción N° 3 no cumple con el criterio de verificabilidad, toda vez que el titular señala que esta ya fue implementada, mas no consta en las boletas acompañadas que este el silenciador fue adquirido ni tampoco se señala una época que permitiera determinar una fecha previa de aplicación de la medida.</p>
<p><b>CONCLUSIONES</b></p>	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la máxima mitigación teórica que permite el conjunto de las acciones propuestas es menor a la magnitud de la excedencia.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 21 de marzo de 2024.</p>	

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Inversiones Carmona Saez e Hijas Limitada, con fecha 21 de marzo de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-025-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 21 de marzo de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE INÉS CARMONA SAEZ** para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Carmona Saez e Hijas Ltda.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**BOB/JVM/MPF**

**Notificación:**

- Inversiones Carmona
- Leonardo Carrasco Gu
- Elizabeth Álvarez Gon
- Daniela Álvarez Gonza
- Carolina Zapata Parra
- Camila Olivares Bruna
- Fernando Opazo Agui
- Yocelyn Luttecke Cort
- Yemen Seleme Véliz: Y
- Alba Leal Chacón: [alba](#)
- Angélica Giménez Her

**C.C.:**

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

**Rol D-025-2024**

